



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Smyd Vanneza Restrepo Franco
Demandados	Fundación Pasión por el Quindío y Municipio de Quimbaya, Quindío
Radicación	63 001 41 05 001 2023 00005 00

**Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 6 del C.P.T.S.S. establece: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”.*

En ese sentido no se evidencia prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con su respectivo sello de recibido por parte de la entidad demandada municipio de Quimbaya; de igual manera el apoderado judicial tampoco expone en que calidad se vinculará al municipio de Quimbaya y si es su deseo hacerlo.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en

ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **12, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, y 25** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas y/o pretensiones las cuales cuentan con un acápite propio dentro del cuerpo del libelo introductor, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia “el empleador omitió”, en el hecho **13** la expresión “*el empleador le quedó debiendo a mi representada*”, en el hecho **19** la expresión “*se denota mala fe encarnada en conductas de dejadez y de desidia con que el empleador trataba a mi representada*” y en el hecho **20** la expresión “*lo que hubiera podido alivianar la carga que tuvo que soportar por quedarse sin empleo injustamente.*”, hacen relación a valoraciones subjetivas (opiniones y o afirmaciones), que no tienen cabida dentro del libelo, los cuales deben ser plasmados de manera idónea o ser eliminados.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los numerales **23 y 24** se asemejan más a pretensiones y/o cuantificación de las mismas, las cuales tienen acápite propio dentro del libelo introductorio.

3. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: *“1 El poder. 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”*

En el caso en particular, si bien es cierto, se aportó memorial poder y el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Pasión por el Quindío, ello no fue relacionado en un capítulo independiente denominado **anexos**, los cuales tienen una naturaleza totalmente distinta a un medio probatorio.

4. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de **María Luz Ortiz García**, persona que se solicita comparezca a rendir testimonio, y el apoderado no manifestó desconocerlo.

5. La Ley 2213 de 2022, en su **artículo 6**, establece, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados.”. Más adelante agrega que, “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”. En el caso particular se denota que no se cumplió con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. En los términos y para los efectos del poder conferido, **RECONOCER** derecho de postulación para actuar al profesional del derecho **Andrés Felipe García Wagner** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.736.116 y portador de la tarjeta profesional No.265.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

proveer.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)



VEM-SSP/LE

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA